



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 20/2021

EXP. N.º 01067-2020-PHC/TC

LIMA

BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01067-2020-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2020-PHC/TC
LIMA
BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bruno Rubén Díaz Squindo contra la resolución de fojas 127, de fecha 5 de diciembre de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2019, don Bruno Rubén Díaz Squindo interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los jueces señores Carmen Liliana Arlet Rojjasi Pella, Saúl Peña Farfán y Rita Adriana Meza Walde, integrantes de la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra el juez Marco Antonio Lizárraga Rebaza Vílchez a cargo del Trigésimo Juzgado Penal de Lima.

Solicita que se declare la nulidad el acto de notificación de la sentencia de vista, resolución de fecha 18 de abril de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, que lo condenó a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de difamación agravada suspendida en su ejecución por el plazo de dos años (Expediente 13451-2014-0-1801-JR-PE-30). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, al plazo razonable, a la doble instancia, de defensa y a la inviolabilidad de domicilio.

Sostiene el actor que al interponer recurso de apelación contra la sentencia condenatoria ya había cambiado de abogado defensor, quien autorizó el escrito por el cual solicitó informe oral de fecha 10 de abril de 2018 y el escrito por el cual dedujo la excepción de naturaleza de acción con fecha 11 de abril de 2018; que luego su defensa técnica se enteró en forma circunstancial que ya se había emitido la sentencia de vista en mención y que al concurrir al SERNOT se le informó que dicha sentencia ya le había sido notificada; sin embargo, alega que no le fue notificada de forma válida, pues no obra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2020-PHC/TC
LIMA
BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO

cargo original correspondiente a la cédula de notificación, por lo que con fecha 28 de julio de 2018 puso ello en conocimiento de la Sala penal demandada, lo cual es posible de corroborar con las imágenes registradas por la cámara filmadora colocada en el exterior de su domicilio, puesto que en ningún momento se aprecia que el notificador se haya constituido en dicho domicilio en el día y en la hora que aparece en el reporte de notificación.

Asevera que con la omisión de notificársele dicha sentencia de vista se le impidió impugnarla mediante el recurso de nulidad previsto en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales y poder ofrecer más elementos probatorios a fin de que se le exima de responsabilidad penal, al haberse configurado la *exceptio veritatis* por existir un proceso penal contra un agraviado por su presunta vinculación con una red criminal que se tramita en otro proceso penal (Expediente 350-2015-5001-JR-PE-01) ante el Primer Juzgado de Investigatoria Nacional; agrega que, con ello, se le recortó también su derecho a ser oído por el tribunal superior.

El Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Turno de Lima, con fecha 20 de mayo de 2019 (f. 75), declara improcedente *in limine* la demanda tras considerar que conforme se aprecia de la resolución de fecha 24 de agosto de 2018 (f. 13), la Sala penal demandada proveyó el escrito del actor por el cual cuestionó los actos de notificación contra la sentencia de vista, en la que se señala que por resolución de fecha 18 de abril de 2018, se le cursó las cédulas de notificación a sus domicilios real y procesal señalados en autos; y que si bien su defensa devolvió la cédula en mención porque, según expuso, ya no patrocinaba al recurrente, esto no se hizo de conocimiento oportuno, por lo que fue notificado de forma válida dicha resolución; añade que es obligación de la defensa técnica asumir los actos procesales mientras no se haya comunicado su cambio o de mutuo propio y de forma oportuna haya comunicado que se retiró de la defensa, pues al haber tomado conocimiento de dicha sentencia debió habérsela comunicado al actor para que a través de otro abogado ejerza de manera oportuna su defensa. Expresa también que el cuestionamiento dirigido contra el juez de primera instancia referido a la ejecución de la sentencia condenatoria, carece de sustento porque al haber sido eficaz el acto de notificación de dicha resolución, estaba facultado para realizar dicha ejecución.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 98 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y solicita que la demanda y sus anexos le sean notificados.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de fecha 5 de noviembre de 2019, confirma la apelada por similares consideraciones, y agrega que la alegación del actor referida a que no se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2020-PHC/TC
LIMA
BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO

notificó la sentencia de vista en sí misma no constituye afectación o amenaza cierta e inminente al derecho a su libertad personal; y que del reporte del SIJ penal constan las notificaciones que le fueron cursadas a su domicilios real y procesal con fechas 21 y 26 de marzo de 2018, por las cuales se le puso en conocimiento de la vista de la causa, por lo que tenía la obligación y el interés de conocer la tramitación del proceso luego de dicha audiencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad el acto de notificación de la sentencia de vista, resolución de fecha 18 de abril de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, que condenó a don Bruno Rubén Díaz Squindo a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de difamación agravada suspendida en su ejecución por el plazo de dos años (Expediente 13451-2014-0-1801-JR-PE-30). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, al plazo razonable, a la doble instancia, de defensa y a la inviolabilidad de domicilio.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; ello pese a que, se ha alegado que el actor no fue notificado con la sentencia de vista, con lo cual se le impidió impugnarla y ofrecer más elementos probatorios a fin de que se le exima de responsabilidad penal; es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectuaba un análisis detenido respecto si existió la vulneración del derecho de defensa. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso concreto

3. Este Tribunal ha establecido que el ejercicio del derecho a la defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2020-PHC/TC
LIMA
BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO

asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado en estado de indefensión. Al respecto, también se ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 02028-2004-HC/TC, 05175-2007-PHC/TC, 01800-2009-PHC/TC y 04196-2010-PHC/TC, entre otras).

4. Este Tribunal ha destacado que, si bien en el acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Sólo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, se constata que el justiciable ha quedado en un estado de total indefensión respecto de pronunciamientos o consecuencias jurídicas que lo agravia (Sentencia 02273-2014-PHC/TC).
5. En el caso de autos, se aprecia de la resolución de fecha 24 de agosto de 2018, que la Sala penal demandada expuso que la sentencia de vista, resolución de fecha 18 de abril de 2018, que confirmó la sentencia condenatoria, le fue notificada al recurrente en su domicilio procesal conforme consta en los autos correspondientes; y que si bien su defensor técnico devolvió dicha notificación aduciendo que no patrocinaba al recurrente, esto no resulta estimable porque no puso en conocimiento de forma oportuna dicha actuación y el órgano jurisdiccional cumplió con las formalidades previstas en el artículo 161 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria); además, el actor tenía la obligación de designar abogado y señalar nuevo domicilio procesal; y, en el escrito de fecha 26 de julio de 2018 (f. 11) que presentó el actor a la Sala demandada, este indicó que fue notificado en sus domicilios real y procesal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2020-PHC/TC
LIMA
BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2020-PHC/TC
LIMA
BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso estoy de acuerdo con el sentido del fallo de la sentencia. Sin embargo, considero necesario realizar algunas consideraciones:

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad del acto de notificación de la sentencia de vista, de fecha 18 de abril de 2018, así como de todos los actos procesales subsecuentes a la emisión de dicha resolución.
2. Al respecto, sostiene no haber sido debidamente notificado; y, si bien obra en autos una presunta notificación a su domicilio real, ello no resultaría ser cierto, por cuanto de las cámaras de seguridad instaladas en su domicilio, no se aprecia al notificador en el día y hora señalado como fecha de notificación. Asimismo, respecto a la notificación realizada en su domicilio procesal consignado, ésta no podría considerarse como válida, por cuanto su abogado defensor particular habría variado con anterioridad a la emisión de la sentencia de vista y, consecuentemente, también dicho domicilio.
3. Sobre el particular, es menester resaltar que no puede ampararse lo sostenido por el actor, en la medida en que si bien es cierto que no pudo interponer los recursos que la normatividad procesal contemplaba, ello se debió a una omisión de su parte, en tanto no cumplió con comunicar a la judicatura la variación de su domicilio procesal, a efectos de que se le cursen todas las actuaciones procesales realizadas. Aunado a ello, debe tenerse presente que -tal como lo ha señalado- luego del cambio de representación, éste presentó diversos escritos en distintas fechas (antes de que se expida la sentencia de vista), tales como un informe oral (10 de abril de 2018) y una excepción de naturaleza de acción (14 de abril de 2018). Ello da luces de que muy a pesar de haber podido informar dicha variación, no lo hizo.
4. Esto quiere decir, en buena cuenta, que si no fue notificado en su nuevo domicilio procesal, se debió a que no comunicó dicha variación, siendo una obligación de su parte. Y si bien sostuvo que su anterior defensa devolvió la cédula de notificación que contenía la sentencia de vista, señalando que ya no lo patrocinaba, ello no se fue realizado oportunamente, conforme se advierte de autos a fojas 13.
5. De otro lado, respecto a que no se le habría notificado debidamente en su domicilio real consignado en la av. Caminos del Inca 1730, Santiago de Surco, Lima, conviene señalar que de la demanda, los recaudos que la acompañan, así como de las demás piezas procesales obrantes en autos, ello no ha quedado acreditado. Tanto más, si conforme se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01067-2020-PHC/TC
LIMA
BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO

advierte de su documento nacional de identidad, obrante a fojas 8, su domicilio real se ubicaría en Calle Sor Marte [Mate] 312, urbanización Los Tulipanes, Santiago de Surco, Lima.

S.

MIRANDA CANALES